

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefc político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde,) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, la del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudación de las contribuciones directas, según lo dispuesto en la condición 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último sobre conversión de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

Base 1.ª

El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará también en lo sucesivo de cualquiera otra contribución directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

Base 2.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

Base 3.ª

El Banco garantiza los resultados de la recaudación con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

Base 4.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razón de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribución territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas a la Hacienda, después de aprobados por la misma.

Base 5.ª

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudación.

Base 6.ª

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instrucción. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se esta-

blezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposición legislativa.

Base 7.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administración, á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudación, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instrucción contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre después de transcurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarse á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del Delegado les exija la Administra-

ción, con arreglo á la sección 3.ª de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Base 8.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con 15 días de anticipación al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

Base 9.ª

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipación interés alguno.

Base 10.

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones,

quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicacion que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

Base 11.

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos ó importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

Base 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

Base 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro segun lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

Base 14.

Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro

ó traslacion el premio que se estipule.

Base 15.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la peticion del Banco.

Base 16.

Con arreglo á lo mandado en el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, que la autorizó el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibidos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

Base 17.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resu ten sobrantes despues de cubiertos los giros que expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

Base 18.

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en cambio de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fon-

dos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

Base 19.

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1875, que la releva el Banco de esta formalidad.

Base 20.

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas aduadadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administracion cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

Base 21.

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y examen de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

Base 22.

El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Re-

gistradores de la propiedad no tengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos solo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 486.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.

D. Agustin Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Miguel de Enciso é Izquierdo, vecino de Andujar, habitante en la calle de la Serpiente número 6, residente accidentalmente en esta ciudad, ha presentado á las doce de la mañana del dia 19 del actual una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «San Pedro» de mineral manganeso, sita en la dehesa nombrada de doña Loba, parage llamado de doña Loba, de la propiedad de don Francisco Sales Morillo, en término de Espiel; liadante al N. con la dehesa de doña Uraca, propia tambien de dicho señor Morillo, por S. con la dehesa de Varguillas, propia de don José Alvaro Sanchez; por P. con terrenos de la llamada legua legal de Villanueva del Rey, y por Mediodia con varias pequeñas propiedades cuyos dueños ignora, cuyo mineral es manganeso.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un peñon que se encuentra en la cumbre de un cerrito en medio de un crestón de piedras y como á un metro de una calicata, relacionado por dos visuales, la una en direccion NE., á lo mas alto del puerto llamado Gregorio, distante unos 300 metros próximamente, y la otra en direccion S. con un cabezo de pizarra distante como á unos 150 metros: este cerrito se encuentra

entre los dos caminos que pasando por los dos puertos de Gregorio y la Zarza conducen desde Espiel a Villanueva del Rey; desde el punto de partida se medirán al E. 50 metros, al O. 150, al N. otros 150 y al S. los restantes en el rumbo del criadero.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 19 del actual he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 21 de Agosto de 1876.
El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 487.

Sección de Fomento.

Don Agustín Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Diego de Raya y Farriol, vecino de esta capital, de profesión propietario, y de 36 años de edad, habitante en la calle de Almonas número 33, á nombre de don Antonio Molina ha presentado á las dos de la tarde del día 14 de Agosto de 1876 una solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina titulada «Pompeyito», de mineral plomo argentífero, sito en el Egido, terreno realengó y de particulares del término de Fuente Obejuna; lindante al P. terreno franco, L. y N. mina Pompeyo, de la propiedad de la Sociedad Los Andaluces, y S. dicha población, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina Pompeyo: á partir de ella é intestando con dicha mina en dirección E. se medirán 200 metros fijándose la primera estaca, para la que ha de servir la cuarta de la expresada mina Pompeyo: de esta é intestando con la misma mina en dirección S. se medirán 200 metros y se fijará la segunda estaca, para la que ha de servir la quinta de la citada mina Pompeyo; de esta en dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca, y de esta á la tercera de la demarcación de la mina Pompeyo que es el punto de partida se medirán otros 200 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias que ajustan perfectamente con dicha mina Pompeyo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades de la ley, por decreto de 14 del actual, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 21 de Agosto de 1876.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 488.

Sección de Fomento.

Don Agustín Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Rafael Quer y Ochoa, vecino de esta ciudad, de profesión escribiente y de 66 años de edad, habitante en la calle Lineros número 77, ha presentado á la una y quince minutos de la tarde del día 19 de Agosto de 1876 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Ntra. Sra. del Carmen», de mineral plomo y otros, sita en dehesa de encinar, terreno de propios ó comun de vecinos del término de Santa Eufemia; lindante al S. camino de Hinojosa, por el E. con cañada Gila, por N. terreno de dichos propios, y por P. con tierras del quinto llamado Retamosa, cuyo mineral es plomo y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que está en la cumbre de dicha loma, que tiene una zanja: desde esta con dirección al N. se medirán 200 metros fijándose la primera estaca; desde esta en dirección á P. 100 metros fijándose la segunda; de esta en dirección al S. se medirán 600 metros fijándose la tercera; de esta con dirección al E. se medirán 200 metros fijándose la cuarta; de esta con dirección al N. se medirán 600 metros fijándose la quinta, y de esta con dirección á la primera se medirán 100 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 21 de Agosto de 1876.
El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 489.

El Excmo. Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre último, el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para ejercer las funciones de Fiscal suplente de Imprenta en el territorio de esa Audiencia, durante el periodo de vacaciones de los Tribunales de justicia, á D. Juan Manuel Gonzalez Blancas, Abogado Fiscal de la misma.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 25 de Agosto de 1876.
El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 265.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 12 del corriente mes, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de regularizar el servicio de formación de los repartimientos individuales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al actual año económico, en la parte relativa á la inclusión en los mismos del recargo que, con aplicación á las atenciones de los presupuestos municipales, pueden los Ayuntamientos imponer sobre la riqueza afectada á tributación, con arreglo al art. 6.º de la Ley de presupuestos vigente; y considerando que la falta de imposición en tiempo oportuno del citado recargo por aquellas Corporaciones ha demorado en muchos casos la presentación de los repartimientos en las Administraciones económicas, suspendido en otros la acción de la cobranza, con notable perjuicio de los intereses públicos, y dado lugar en los mas á la formación de repartimientos adicionales por solo el recargo, fuera de los términos y condiciones

prescritas en el Decreto de 19 de Octubre de 1874; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, ha tenido á bien disponer que, al llamarse por los Jefes económicos la atención de los Ayuntamientos respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representen los repartos individuales de la expresada contribución hasta el límite del 4 por 100, se les prevenga que, de no verificarlo indefectiblemente al practicar la derrama de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncian á la imposición, y no se autorizará despues, en caso alguno, la formación de repartimientos adicionales por el precitado recargo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. para iguales fines, con la prevención de que se sirva disponer la inmediata publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la preinserta Real orden, con objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Lope Gisbert.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, cumpliendo con lo que se dispone en la preinserta orden.

Córdoba 17 de Agosto de 1876.
—Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 477.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Don Agustín de Alvear y Castilla, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, respectivo al año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, para que en el término de ocho dias, contados desde la fecha de inserción del presente en el «Boletín oficial», puedan los interesados inspeccionar sus cuotas, y aducir de agravios si se les han inferido en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza; entendiéndose serán desoídas las reclamaciones que se produzcan trascurrido dicho plazo.

Montilla 19 de Agosto de 1876.
—Agustín de Alvear y Castilla.—
Luis Vaca, Secretario.

Núm. 490.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Autorizada en el presupuesto del corriente año económico la creación de una plaza de ayudante del Arquitecto municipal, cuyo destino se halla dotado con el sueldo íntegro de mil cuatrocientas veinte pesetas ánnas, se abre concurso para la admisión de solicitudes por término de 20 días que finalizará el 12 de Setiembre próximo.

Para ocupar esta plaza serán preferidos:

1.º Los que posean el título profesional de maestros de obras.

2.º Los que tengan el título de aparejador expedido por Centro de Instrucción competente, sugetándose además á los ejercicios de dibujo que se determinen.

3.º Los que posean el título de agrimensor y prueben por medio de certificaciones expedidas por los centros respectivos que han sido aprobados en las materias siguientes:—Nociones sobre la teoría de las proyecciones; principios generales de construcción; conocimiento de materiales, su manipulación y empleo en las obras.

Resolución de problemas sobre la intersección de superficies y su desarrollo.

Comprenden estos conocimientos las construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, hierro y madera; estudio del hierro como auxiliar y como elemento de construcción, monteo aplicado á la carpintería y obras de armar. Fabricas mixtas, replanteos y obras subterráneas, andamios, cimbras, apeos y enlucidos, medición de toda clase de obras. Copia de detalles de construcción, planos de plantas, fachadas y cortes y cuanto corresponda en fin al título de aparejador.

Además se sugetarán como aquellos á los ejercicios de dibujo que se determinen.

4.º Y último. Los que sin poseer título alguno acrediten por certificaciones expedidas por centros de instrucción legalmente autorizados que han sido aprobados en las asignaturas que expresa el caso anterior.

Las solicitudes irán acompañadas de los documentos que acrediten los conocimientos expresados anteriormente, y de los demás méritos y servicios que posean los aspirantes.

Córdoba 23 de Agosto de 1876.

—T. Conde y Luque.

Núm. 493.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

Don Alfonso Romero y Mata, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el

repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito respectivo al corriente año económico de 1876 á 77, con inclusion del cuatro por 100 sobre la riqueza para gastos municipales, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el que se inserte este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante el cual podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que juzgaren procedentes en cuanto á la aplicación de los tantos por cientos.

Hinojosa 18 de Agosto de 1876.

—Alfonso Romero Mata.—José Gil y Vizcaino, Se. retario.

Núm. 494.

Alcaldía constitucional de Monturque.

Don Rafael de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, se encuentra este espuesto al público por término de diez días á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» para que los contribuyentes en él inscriptos puedan reclamar de agravios, caso de haberseles inferido en la aplicación del tanto por 100, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna de las que se presenten, por justas que fuesen.

Monturque y Agosto veinte y dos de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael de Lara.—José Martín.

Núm. 498.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

Don Juan Garcia Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que terminando el contrato del Médico titular de esta villa el día quince del próximo mes de Setiembre, dotada con el sueldo anual de diez mil cuatrocientos reales, los cuales tres mil reales son pagados de fondos Municipales, por trimestres vencidos, y los restantes por repartimiento vecinal, y debiéndose proveer la vacante con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se haga público para que los profesores que aspiren á la misma puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de quince días.

Alcaracejos 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Garcia Muñoz.

JUZGADOS.

Núm. 464.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por este mi primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de doña Rosa Jimenez y Ramirez, vecina que fué de esta ciudad, para que comparezcan dentro del término de treinta días, por medio de Procurador en forma, haciendo valer el que les asista; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, se dictará proveido en favor de los que se han presentado.

Y de conformidad de lo mandado se fija el presente en Córdoba á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Lucio Merino.

—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 466.

Escuela provincial de Bellas Artes.

Desde primero al quince de Setiembre próximo estará abierta la matricula en la Secretaría de dicha Escuela.

Las condiciones necesarias para el ingreso, la enseñanza, la apertura y duracion del curso estará consignado en la tabla de órdenes del establecimiento, donde podrán verlo los interesados.

Córdoba 16 de Agosto de 1876.

—El Director A., José Maria de Montis.—El Secretario, Luis Mendez.

Núm. 439.

FERRO-CARRILES

de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Tarragona á Martorell y Barcelona, de Córdoba á Málaga, de Córdoba á Sevilla y de Sevilla á Jerez y Cádiz.

Aviso al público.

Las compañías de estos ferrocarriles tienen el honor de poner en conocimiento del público que han convenido reducir en un día el plazo de transporte de las mer-

cancias procedentes de las líneas de Valencia y de Barcelona (via Valencia) con destino á Sevilla y Cádiz, en esta forma:

Desde cualquiera de las estaciones comprendidas entre Barcelona y Tarragona, ambas inclusive, á las del frente ó vice-versa, Córdoba y Sevilla ó sus intermedias, 15 días en vez de 16; Sevilla y Cádiz ó sus intermedias, 18 días en vez de 19.

Desde cualquiera de las estaciones comprendidas entre Valencia y La Encina, ambas inclusive, á las del frente ó vice-versa, Córdoba y Sevilla ó sus intermedias, 11 días en vez de 12; Sevilla y Cádiz ó sus intermedias, 14 días en vez de 15.

Los plazos de transporte para las mercancías destinadas á Murcia y Cartagena, Córdoba y Málaga, serán los mismos que vienen observándose hasta aquí, á saber:

Desde cualquiera de las estaciones comprendidas entre Barcelona y Tarragona, ambas inclusive, á las del frente ó vice-versa, Murcia y Cartagena ó sus intermedias, 12 días; Córdoba y Málaga ó sus intermedias, 16 días.

Desde cualquiera de las estaciones comprendidas entre Valencia y La Encina, ambas inclusive, á las del frente ó vice-versa, Murcia y Cartagena ó sus intermedias, ocho días; Córdoba y Málaga ó sus intermedias, 12 días.

Estos plazos empezarán á contarse desde la fecha de la expedición en la estación de procedencia.

Si por cualquiera otra causa de las reconocidas como de fuerza mayor, se emplease en el transporte mas del tiempo marcado, pero sin exceder del plazo legal que la ley concede, podrá exigir el remitente ó consignatario en concepto de indemnización de daños y perjuicios, solo el reembolso del importe del transporte.

Madrid 27 de Julio de 1876.

ANUNCIOS.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIABLO DE CORDOBA.